

# CAPÍTULO III – OTROS DEBERES FORMALES

Publicado el [29 enero, 2013](#)

## CAPÍTULO III

### Otros deberes formales

**ARTÍCULO 229. Inscripción en el registro de industria y comercio.** Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Distrito en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La Administración Tributaria Distrital podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Administración Tributaria Distrital podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Distrital.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que cumplan para el 2010 de las condiciones para pertenecer al régimen simplificado preferencial, deberán inscribirse como tal a más tardar el último día hábil del mes de enero del año 2010. Este registro podrá ser revisado y actualizado por la Administración Tributaria Distrital.

#### **Fuentes y concordancias**

[Artículo 562-1 Estatuto Tributario Nacional, Adicionado por el Artículo 90 de la Ley 488 de 1998.](#)

**ARTÍCULO 230. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Distrital procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Distrital, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

**ARTÍCULO 231. Cambio de régimen por la administración.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe de la Administración Tributaria Distrital podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

**ARTÍCULO 232. Cambio de régimen común al régimen simplificado.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 45 del presente Decreto.

#### **Fuentes y concordancias**

[Artículo 508-2 Estatuto Tributario Nacional.](#)

**ARTÍCULO 233. Obligación de llevar contabilidad.** Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

#### **Fuentes y concordancias**

[Artículo 215, literal b\) Ley 223 de 1995.](#)

**ARTÍCULO 234. Libro fiscal del registro de operaciones.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio para el año 2009 y desde el año 2010 al régimen simplificado preferencial y al régimen común con condiciones de régimen simplificado en el Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Distrital, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 274 del presente Decreto, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **Fuentes y concordancias**

[Artículo 653 Estatuto Tributario Nacional.](#)

**ARTÍCULO 235. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado preferencial del Impuesto de Industria y Comercio.** Los responsables del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2010 deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual, los contribuyentes que omitieron pagar alguna auto retención de las obligadas, o los que de manera opcional la presenten en los términos del Artículo 45 del presente Decreto dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Distrital, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
3. Practicarse y pagar las autoretencciones establecidas.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 236. Obligaciones para los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del IVA.** Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado nacional, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual,
3. Practicarse y pagar las autoretenciones establecidas.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

### **Fuentes y concordancias**

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto\\_tributario\\_pr022.html#506](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#506)

**ARTÍCULO 237. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por municipios para industria y comercio.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 238. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Administración Tributaria Distrital, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Administración Tributaria Distrital requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Decreto.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Fuentes y concordancias**

[Artículo 127 de la Ley 488 de 1998.](#)

**ARTÍCULO 239. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos.** Las autoridades Distritales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios distritales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

### **Fuentes y concordancias**

[El inciso tercero de este artículo fue objeto de corrección caligráfica mediante el artículo 4 del Decreto 743 de 2009, en su texto original se hizo referencia al Distrito Capital.](#)

**ARTÍCULO 240. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en

curso y los cuatro (4) años anteriores, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

**Parágrafo.** Para efectos de causación de la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, en los términos de la Ordenanza No. 70 de 2009 y del Acuerdo 15 de 2009, la Administración Tributaria Distrital expedirá el estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio, en los términos del Código Civil Colombiano y del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

#### **Fuentes y concordancias**

[Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.](#)

[Artículo 116 de la ley 9 de 1989.](#)

[Al respecto léase la circular Administrativa de la Gerencia de Gestión de Ingresos No. 001 de 2009.](#)

**ARTÍCULO 241. Obligación de informar la dirección y la actividad económica.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Distrital. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 190 de este Decreto.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de auto retención, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Distrital. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

#### **Fuentes y concordancias**

[Artículo 612 Estatuto Tributario Nacional.](#)

[El inciso tercero de este artículo fue modificado con el artículo 20 del Acuerdo 015 de](#)

2009.

**ARTÍCULO 242. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Distrital reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

**Parágrafo primero:** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

**Parágrafo segundo:** El Gobierno Distrital podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

#### **Fuentes y concordancias**

[Artículo 379 Estatuto Tributario Nacional.](#)

**ARTÍCULO 243. Comprobante de la retención practicada.** La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

#### **Fuentes y concordancias**

[Artículo 24 Decreto 123 de 2009.](#)

**ARTÍCULO 244. Contenido de los certificados de retención.** Los certificados de retenciones del impuesto de industria y comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor

3. Dirección del agente retenedor
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
7. Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**Parágrafo primero.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**Parágrafo segundo.** Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputaran a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

#### **Fuentes y concordancias**

[Artículo 25 Decreto 123 de 2009.](#)

**ARTÍCULO 245. Obligación de expedir facturas.** Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

#### **Fuentes y concordancias**

[Artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 617 Estatuto Tributario Nacional.](#)

**ARTÍCULO 246. Requisitos de la factura de venta.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo:** En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

**Fuentes y concordancias**

[Artículo 617 Estatuto Tributario Nacional.](#)

**ARTÍCULO 247. Obligación de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

**Fuentes y concordancias**

[Artículo 619 Estatuto Tributario Nacional.](#)

**ARTÍCULO 248. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Distritales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**Fuentes y concordancias**

[Artículos 844, 845, 846 ,847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional.](#)

**ARTÍCULO 249. Obligación de suministrar información periódica.** Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe de la Administración Tributaria Distrital mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar

información prevista en este Decreto.

**Parágrafo:** Para la correcta liquidación de la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención los Notarios y Jueces deberán reportar a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital, la información relativa a la liquidación de la Estampilla en los términos y condiciones que ella señale. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

### **Fuentes y concordancias**

[El parágrafo de este artículo fue adicionado mediante el Artículo 17 del Acuerdo 015 de 2009.](#)

**ARTÍCULO 250. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Distrital adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

**ARTÍCULO 251. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el jefe de la Administración Tributaria Distrital, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Distritales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Dirección de la Administración Tributaria Distrital, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de la Administración Tributaria Distrital, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

**Parágrafo.** La Gerencia de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.

#### **Fuentes y concordancias**

[Parágrafo adicionado a través del Artículo 14 del Acuerdo 006 de 2011.](#)

**ARTÍCULO 252. Obligación de conservar informaciones y pruebas.** La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Distrital, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto y en las que se expidan en el futuro.

#### **Fuentes y concordancias**

[Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional.](#)

**ARTÍCULO 253. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación urbana.** Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria Distrital, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

1. Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el

respectivo Distrito.

**ARTÍCULO 254. Obligación de atender requerimientos.** Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Distrital efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte del Departamento de Impuestos Distritales, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

#### **Fuentes y concordancias**

[Artículo 686 Estatuto Tributario Nacional.](#)

Esta entrada fue publicada en [Capítulo III - Otros deberes formales, Estatuto Tributario, Libro II - Parte Procedimental, Título II - Deberes y obligaciones formales](#) por [admin](#).  
Guarda el [enlace permanente \[http://www.estatutotributariobarranquilla.com/capitulo-iii-otros-deberes-formales/\]](http://www.estatutotributariobarranquilla.com/capitulo-iii-otros-deberes-formales/) .

Los comentarios están cerrados.